

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 6013753827

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISION

Decidir la acción de tutela interpuesta por la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SUDIRECCION DE TALENTO HUMANO**, en la que se vinculó a las siguientes personas y entidades: De oficio se dispuso vincular a: **el señor FISCAL GENERAL DE LA NACION, a la FISCALIA 100 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, a la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DEL ATLANTICO, a la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, al JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA, al FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE LA SECCIONAL ATLANTICO GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ, a su defensor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMIREZ, al PROCURADOR DELEGADO JESUS EDUARDO LIZCANO BEJARANO y a los particulares -victimas: LUIS FERNANDO ACOSTA OSSIO, JUAN JOSE ACOSTA OSSIO, ALBERTO ACOSTA PEREZ y FRANCISCO BERNATE OCHOA- apoderada DESAJ-.**

II. HECHOS

1°. El apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, **relató** que **Gustavo Adolfo Orozco Pertuz**, en su condición de Fiscal 56 Delegado de la ciudad de Barranquilla, fue capturado (junto con otros funcionarios judiciales) el 15 de diciembre de 2020, por los delitos de prevaricato por acción y fraude procesal, dentro del proceso penal con el CUI 110016000050201806283. Su judicialización fue asignada al **Juez Promiscuo Municipal de Galapa, Atlántico**, autoridad que luego de legalizar el procedimiento de captura y de la formulación de imputación, el **18 de enero del año 2021**, le impuso al señor Gustavo Adolfo Orozco Pertuz (y demás coprocesados) medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia y adicionalmente, impuso una medida de aseguramiento no privativa de la libertad consistente en la *“prohibición de acudir a sus despachos donde laboran, ya sea de manera presencial o virtual”*, decisión que fue confirmada en su integridad por el Juzgado 06 Penal del Circuito de Barranquilla.

El 15 de junio de 2022, el **Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá** concedió al imputado antes referido la libertad por vencimiento de

términos, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, por tanto la prohibición de concurrir de cualquier manera a su lugar de trabajo continúa vigente, no obstante, la **Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Talento Humano**, emitió la **Resolución No. 2-0743 del 17 de junio de 2022, mediante la cual reintegra al señor Gustavo Adolfo Pertuz al empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional de Atlántico**, asunto que considera afecta de manera directa los derechos fundamentales de las víctimas dentro de la acción penal adelantada, por el incumplimiento de una orden judicial, ya que logró obtener de nuevo las funciones de Fiscal Seccional de Barranquilla que en anteriores oportunidades utilizó para perjudicar de manera irracional y desproporcionada a los ciudadanos, es decir, que *“por vía de un acto administrativo”* se revoca una medida de aseguramiento no privativa de la libertad impuesta por una autoridad judicial, resurgiendo el riesgo de obstrucción del debido ejercicio de la justicia.

2°. La tutela se recibió por email procedente de la oficina judicial, inicialmente, el 16 de septiembre de 2022; fecha en la cual éste estrado declaró la falta de competencia por factor territorial, disponiendo la remisión de la actuación a los juzgados homólogos de Barranquilla, proponiendo colisión negativa de competencia.

El 22 de septiembre de 2022, le fue asignado el conocimiento al JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, autoridad que en la misma data emitió auto en el que se declaró incompetente para conocer la actuación por la calidad de los sujetos procesales y la naturaleza de pretendido, remitiendo las diligencias a la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.

Efectuado el reparto, la acción constitucional fue asignada al MAGISTRADO LUIGI JOSE REYES NUÑEZ, despacho que avocó conocimiento el 26 de septiembre de 2022 y luego de correr los traslados, con auto del 6 de octubre de 2022, declaró que no era el competente para asumir el conocimiento de la acción constitucional, enviando las diligencias a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para dirimir el conflicto de competencia

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL DECISION TUTELAS, el 10 de octubre de 2022, efectuó el reparto de colisión, asignándole las diligencias al MAGISTRADO HUGO QUINTERO BERNATE, corporación que el 25 de octubre de 2022, resolvió el conflicto de competencia, asignando el conocimiento de la demanda de tutela al JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE 2000, recibándose las diligencias, nuevamente en este estrado, **el pasado 23 de febrero de 2023**, terminado el horario laboral, por lo que se avoco el conocimiento hasta el día siguiente. 24 de febrero de 2023.

### III. DERECHOS Y PRETENSIONES QUE SE INVOCAN

Se alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la verdad, la justicia y a la reparación.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“ORDENE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS de la Resolución No. 2-0743 del 17 de junio de 2022, expedida por la Fiscalía General de la Nación, suscrita por el señor William Villarreal Collazos, Subdirector de Talento Humano (E), mediante la cual se ordenó el reintegro del señor Gustavo Adolfo Orozco Pertuz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.594.302 al ejercicio de fiscal delegado ante jueces del circuito de Barranquilla.”

“Se declare la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable para las víctimas dentro del radicado 110016000050201806283, y en consecuencia se ORDENE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 2-0743 del 17 de junio de 2022, expedida por la Fiscalía General de la Nación, suscrita por el señor William Villarreal Collazos, Subdirector de Talento Humano (E)”

#### IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.- **ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ**, en calidad de víctima dentro del proceso con radicado No. 110016000050201806283, luego de hacer un recuento de la actuación en la que se encuentra involucrado Gustavo Adolfo Orozco Pertuz (Fiscal 56° Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla) y precisar la situación jurídica de éste, destaca que lo que se debate es si el señor OROZCO PERTUZ podía regresar a la Fiscalía General de la Nación aduciendo el simple cambio numérico del despacho, como si eso fuera suficiente frente a las razones que usó el juez Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico para imponer la medida no privativa de la libertad, en la que se resaltan la protección a la comunidad y la víctima, los cuales no han sido declarados por la autoridad judicial competente como superados. El punto es sencillo, no puede ser revocada o derogada una decisión judicial por vía administrativa, pues dentro del ordenamiento se advierten sin duda un mayor peso de las decisiones judiciales en el ordenamiento por encima de los actos administrativos, tanto así que estos son controlables vía judicial a través de los medios de control. En este caso, además, se tiene un antecedente administrativo en el que uno de los coimputados pretendió su regreso a la Rama Judicial, sin observar que se encontraba con una medida no privativa de la libertad, en este caso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante Resolución del 9 de diciembre de 2022 negó el retorno del doctor Uribe Henríquez a su cargo como Juez Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

Precisó que deberá valorarse que la Ley 279 de 1996 en su artículo 150 numeral 3, el cual establece lo siguiente: ARTÍCULO 150. INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial: 3. *Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.*

En este caso, no era viable el reintegro al cargo sin análisis de la norma estatutaria que le impedía el reintegro en los términos en los que se hizo.

2.- **JUSTINO HERNANDEZ MURCIA DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE ATLANTICO**, dio a conocer que en cumplimiento de la **Resolución N° 2-0743 del 17 de junio de 2022**, previo visto bueno de la Delegada para la Seguridad Territorial, el **DR. GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ**, Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito adscrito a la Dirección Seccional del Atlántico fue reubicado mediante Resolución N° 00279 del 24 de junio de 2022, de la FISCALIA 56 DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA PATRIMONIO ECONOMICO ORDEN SOCIAL Y OTROS, A LA FISCALIA 13 DELEGADA DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL CAIVAS-BARRANQUILLA, fiscalía de indagación e intervención tardía, que conoce de noticias criminales del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2020, hasta la presentación del escrito de acusación.

3.- **GABRIELA RAMOS NAVARRO, Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación**, solicitó NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva del FISCAL GENERAL DE LA NACION y en caso de insistirse en su vinculación, los competentes para tramitar tutelas en su contra son los TRIBUNALES, por ende, solicita se remita por competencia a los mismos.

4.- **MARITZA CHAVARRO ANTURI, Fiscal 100 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá**, manifestó que con **Resolución 0-0711 del 07/09/22**, el Despacho del Fiscal General de la Nación, dispuso la **VARIACIÓN DE ASIGNACIÓN** de la NC110016000050202113374 (a la que fue conexada la 110016000050201806283), que venía conociendo la Fiscalía 90 homóloga.

Manifestó que el 18/01/21 el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico, dentro del radicado 110016000050201806283, impuso medida de aseguramiento en contra de GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ, consistente detención preventiva en el domicilio del acusado así como la “(...) prohibición de acudir a sus despachos donde laboran, ya sea de manera presencial o virtual, (...)”, como medida de aseguramiento no privativa de la libertad; decisión que fue recurrida por varios sujetos procesales y confirmada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento,. El 15/05/22, el Juzgado 31 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá, en Audiencia de libertad por vencimiento de términos, decretó la libertad del procesado OROZCO PERTUZ, en esa medida los fines constitucionales de la medida impuesta no han desaparecido.

5.- **LEYLA ELOISA RIVERA PEREZ, SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, sostuvo que frente a los presupuestos facticos del acto administrativo, se dio aplicación al artículo 82 del Decreto 021 de 2014

**“Artículo 82. Suspensión en el ejercicio del empleo.** La suspensión consiste en la separación temporal del empleo, como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria competente, y se decreta mediante acto administrativo motivado. La suspensión genera vacancia temporal del empleo.

**Parágrafo.** Mediante acto administrativo motivado, la Fiscalía y las entidades adscritas podrán declarar la suspensión administrativa de los servidores, la cual operará cuando se encuentren cobijados con medida de aseguramiento con privación de la libertad sin derecho a libertad provisional.” (subrayas fuera de texto).

La entidad realizó un análisis a la medida no privativa de la libertad para establecer si esta generaba obligatoriedad a la Fiscalía de suspender al funcionario en el ejercicio del empleo concluyendo que era clara la delimitación que pretende el operador judicial, no acudir al despacho donde labora, por ende, no le es dable dar un alcance diverso a la orden impartida por el juez.

Así la suspensión que se emitió en la Resolución N° **2-0085 del 20 de enero de 2021**, se soportó en la medida de aseguramiento con privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional contenida en el parágrafo del artículo 82 antes descrito. En ese orden, **al no encontrarse privado de la libertad el funcionario, desaparecen los fundamentos factico jurídicos que soportan la suspensión y, al cumplir los requisitos del artículo 83 del Decreto 021 de 2014** consistentes en no estar privado de la libertad y allegar petición dentro del término, se torna de obligatorio cumplimiento, para la entidad, proceder a realizar el reintegro en el ejercicio del cargo, por ende, el reintegro se encuentra soportado y en modo alguno pretenden adentrarse en terrenos relacionados con discusiones en el ámbito penal, que solo corresponden a quienes hacen parte del proceso, por tanto, no es cierto lo aludido por el

actor, por cuanto la decisión se tomó con base en unos presupuestos normativos y no basada en una falsa motivación como lo quiere hacer ver el tutelante.

**La Resolución N° 2-0743 del 17 de junio de 2022**, se encuentra plenamente ajustada a derecho, no solo porque se siguió el procedimiento establecido para su expedición sino por la aplicación de la normatividad propia

Lo pretendido por el tutelante se traduce más en un recurso que debe promoverse dentro del proceso penal, dirigido a que el juez de tutela le garantice una medida de aseguramiento que aleje al imputado de las instalaciones de la FGN, aspecto que compete solo al juez que expidió la orden.

Tanto del recuento factico como del discurrir jurídico del tutelante, se advierte que su pretensión a través de la acción de tutela, es la nulidad de la resolución N° 2-0743 del 17 de julio de 2022, la cual hace improcedente la misma, pues la revisión de la legalidad del acto administrativo le corresponde al juez natural, para el caso la jurisdicción contenciosa administrativa, además, al gozar el acto administrativo de plena validez, no causa daño que requiera de protección inmediata o transitoria por la administración de justicia, y para quien se considere afectado con tal actuación, cuenta con la facultad de acudir a la vía contenciosa administrativa para lograr su nulidad.

El actor acude directamente a la tutela, a pesar de contar con otros medios de defensa idóneos para controvertir el reintegro, como pedir la revocatoria del acto directamente ante la entidad que lo expidió o, acudir al juzgado para que aclarara el alcance de la decisión.

Aunado a lo anterior, no se advierte vulneración alguna de los derechos alegados, por cuanto el acto administrativo objeto de debate, se expidió bajo el respeto del debido proceso y en ejercicio de las funciones encomendadas a la entidad.

**6.- GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ FISCAL SECCIONAL**, cuestionó el actuar de su defensor, el abogado ALVARO ALEJANDRO ARCILA CASTRO, pues desde el inicio no ha sido el más ético, y leal y en cuanto al abogado Francisco Bernate Ochoa, ha pretendido actuar a nombre de la Rama Judicial, representada ésta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede actuar dentro de la presente acción de tutela, por lo tanto, se debe revocar su vinculación, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en auto AP2432-2022 Radicación N.º 60346, calendado 08/06/2022, que en unos de sus apartes expresa: *“(…)En la presente decisión, la Sala redefine este criterio jurisprudencial para variar la mencionada subregla, en el sentido de determinar que en los casos en los cuales un fiscal sea investigado por la comisión de una conducta punible en cumplimiento de sus competencias, el sujeto legitimado para actuar como víctima dentro del proceso penal será la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, sin importar el tipo de funciones bajo las cuales haya cometido la supuesta conducta punible (…)*”, aquí se señala tajantemente, que bajo ningún punto de vista e interpretación, la Rama Judicial, puede fungir como víctima, dentro de un proceso en que se le juzga a un fiscal y en el caso expuesto por el accionante dentro de la presente acción constitucional de tutela, en el que se le vinculó con unos señores jueces, solo deberá actuar en lo que respecta a ellos, y no a él, por lo tanto, en la presente acción constitucional de tutela, que se le ataca directamente en su calidad de fiscal delegado ante los jueces penales del circuito, pretendiendo que se suspendan los efectos del acto administrativo que ordenó su reintegro, no puede actuar la rama judicial, representada ésta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La presente acción constitucional, tiene como marco un proceso (110016000050201806283) en el que se me impuso una medida de aseguramiento, conexado e identificado. Con el CUI **110016000050202113374**.

Su reintegro fue concedido en derecho, soportado en la ley, conforme está señalado en la resolución atacada, no ha vulnerado derecho alguno, falso resulta ser que se hayan vulnerado el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, a la verdad, la justicia y a la reparación, quienes más que el accionante y otros, han tenido en demasía el acceso a la administración de justicia, con un carrusel de tutelas, y otras actuaciones más, sin haberles vulnerado sus derechos, como lo dejó ver en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá, al revocarle la preclusión, decretada por el Juez 47 Penal del Circuito de Bogotá, en favor de JUAN JOSE ACOSTA OSIO, y ALBERTO ACOSTA PEREZ.

Sostuvo que son libres de acudir ante el juez administrativo o ante el tribunal Administrativo competente, para exponerle lo que ellos llaman perjuicio irremediable. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha señalado que por vía ordinaria, es que se debe hacer el estudio de los actos de igual calidad al atacado, máxime que la presente acción de tutela lo que busca es dejar sin efecto el contenido de un acto administrativo. Retomando el concepto de perjuicio irremediable, indicando que en la actualidad me encuentro ocupando una Fiscalía Seccional, adscrita a una Unidad diferente, que es CAIVAS (Contra la Violencia Sexual) – Fiscal 13 Seccional, a la que me encontraba al momento de la captura, y en la que supuestamente actué por fuera del marco de la ley, lo que hace imposible que este servidor, que fue objeto de una falsa judicialización, pueda obstruir la justicia y no sé qué más.

La revocatoria de la medida no es requisito sine qua non, para acceder a mi derecho de reintegro, y si está en LIBERTAD, frente **al ejercicio de sus derechos como todo ciudadano colombiano, puede ser reintegrado en una unidad diferente, contrario a los caprichos del accionante. La prohibición de comparecer al despacho donde laboraba, o la medida no privativa de la libertad, se decretó de manera limitada, a la fiscalía 56 Seccional adscrita a la Unidad de Patrimonio Económico, es decir, al despacho, donde laboraba al momento, que fui privado de la libertad de manera ilegal, y donde supuestamente actué fuera del marco de la ley, por eso resulta ser falso de toda falsedad, que se hubiese prohibido ser reintegrado a otro despacho, como el que hoy regenta**, en una unidad diferente, donde supuestamente se le vulneraron sus derechos al accionante, como tampoco dicha medida se extendía de manera globalizada, en general a todos los despachos de la fiscalía general de la nación.

7.- El **JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, puso de presente que en efecto el día 15 de junio del 2022, ese Juzgado adelantó dentro del CUI 1100160000502018062830011 NI 320841, solicitud de libertad de por vencimiento de términos, en la cual una vez escuchadas las partes y verificado los elementos materiales probatorios, resolvió la petición a favor del solicitante, ordenando la libertad por vencimiento de términos (art 317 No. 5° CPP) para GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ, sin determinación adicional. Dicha decisión no fue objeto de recurso quedando en firme.

Es importante resaltar que el día 22 de septiembre 2022, estuvo vinculado en acción constitucional de tutela bajo el radicado 0800122040002022-00387-00 por los mismos hechos de la presente actuación en donde el día 6 de octubre 2022, el Tribunal Superior de Barranquilla MP. LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ decidió remitir la actuación ante la Corte Suprema de Justicia por competencia. Al igual que el día 24 de febrero de 2023, fue vinculado por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, a la acción constitucional bajo el radicado No.11001020300020230070600

8. El señor JUEZ **PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA ATLANTICO**, **adujo** que el proceso en el cual le correspondió actuar como juez de control de garantías constitucionales y que es el que motiva la presente acción constitucional, resulta ser un dilema sumamente complejo, porque de un lado se encuentra su inquebrantable decisión de cumplir con el deber

como juez y por el otro, las consideraciones que indudablemente como seres humanos tenemos por quienes son sus compañeros de labores.

En esa medida actuó siendo fiel a su compromiso con la sociedad y con la Institución a la que sirve, debiendo en su momento, imponer unas medidas de aseguramiento, en contra del ciudadano Gustavo Adolfo Orozco Pertuz, y dos compañeros jueces; las mismas consistieron en una privativa de la libertad en sus lugares de residencias, por cuanto en su criterio, para un Fiscal o un Juez que presuntamente han cometido una conducta que viola el Código Penal, no se requiere el internamiento en una cárcel, por cuanto ellos no permanecen en las calles realizando conductas ilícitas, si no, si estas se cometieron, fue en el desempeño de sus cargos y con una medida privativa de la libertad, se puede garantizar el o los fines constitucionales que desde el artículo 250 de la C.N. se ordena proteger. Así lo consideró, al realizar la ponderación de principios de necesidad y proporcionalidad. Ahora bien, como quiera que para el momento de la ocurrencia de la audiencia donde se tramitó la solicitud de medida, el mundo se encontraba en una situación muy particular, que tenía a todos trabajando desde las residencias, la medida de detención domiciliaria que en cualquier otro momento, distinto al del periodo grave de la pandemia de Covid-19, podría ser garante del logro del fin constitucional, resultaba inocua si el detenido preventivamente podía seguir despachando sin ningún **problema desde su residencia** y actuando en el cargo, donde presuntamente cometió el ilícito; por eso, se debía garantizar que no tuviese acceso a su labor como fiscal o como juez; por esa razón, la medida privativa de la libertad se combinó con una no privativa, que pudiera impedir que, en este caso particular, el Dr. Orozco, accediera a su cargo como fiscal.

**Resulta ilógico pensar que la medida estaba única y exclusivamente referida al despacho fiscal que en ese momento ocupaba; primero, porque no se trataba de un despacho en específico, toda vez que para el momento de la medida, el Señor Orozco, ya no tenía bajo su manejo, el proceso penal que se apertura por la conductas presumiblemente ilícitas que se le imputaron; y segundo, porque la medida no estaba referida a un determinado despacho, si no, a la actividad que como fiscal, el imputado desempeñaba.** No puede pensarse entonces, que los argumentos que sirvieron de fundamento para la imposición de la medida, desaparecen si se le cambia de despacho.

Considera, que en el caso particular, la falla radica en cabeza de la entidad accionada, por cuanto desconoce que fue ella misma, quien ante un juez de control de garantías, formuló solicitud de imposición de medidas de aseguramiento y por lo tanto, resulta ilógico y alejado de toda razón, que sea la propia FISCALIA GENERAL DE LA NACION quien desconozca y burle una decisión judicial.

**9.- JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO Procurador 154 Judicial II Penal, manifestó** que la Universidad Metropolitana de Barranquilla, como víctima dentro del proceso penal que se sigue, entre otros, en contra de Gustavo Adolfo Orozco Pertuz, está llamada a demandar la efectividad de los derechos que son inherentes a esa condición, dentro de los que destacan los de verdad, justicia, reparación y no repetición.

La decisión que ordenó reintegrar al servidor público a su cargo como Fiscal Delegado puede atentar contra tales derechos si se tiene en cuenta que las medidas de aseguramiento que le fueron impuestas al encartado por los delitos de prevaricato por acción y fraude procesal tuvieron como fundamento, entre otros asuntos, la protección de la víctima derivada de un posible abuso y extralimitación de funciones cuando cumplía con funciones inherentes a dicho cargo. Planteadas, así las cosas, los efectos de las medidas de aseguramiento impuestas a Gustavo Adolfo Orozco Pertuz frente al reintegro decretado en su favor como consecuencia de la libertad por vencimiento de términos decretada en su favor, incumben al mencionado claustro educativo, de allí su legitimidad para intentar el presente recurso de amparo.

Pasando al acto administrativo cuestionado, se debe señalar que dentro de su redacción no se incluyó la posibilidad de que contra él se pudieran interponer los recursos de ley, es más, no se previó la existencia de terceros distintos al peticionario que debieran ser vinculados al trámite de la actuación. Lo anterior comporta que, respecto de dicha decisión no sea posible o, para mejor decirlo, no sea necesario agotar la vía gubernativa, como requisito de procedibilidad de algún medio de control o, para el caso concreto, de la acción de tutela, máxime cuando se ordenó comunicar su contenido, únicamente, al peticionario y a quien se encontrara ocupando su cargo. **Al margen de lo anterior, se podría pensar que es posible acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de nulitar dicho acto; sin embargo, si se espera el trámite de la acción correspondiente, podría tornarse nugatorio el amparo de los derechos fundamentales que pretende el accionante.**

El problema jurídico que se plantea en el curso de esta acción de tutela es el relativo a establecer si con la expedición del acto administrativo por medio del cual se ordenó reintegrar al servidor Gustavo Adolfo Orozco Pertuz al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito se vulneraron a la accionante los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, así como a la verdad, la justicia y a la reparación. Para abordar el asunto, es menester tener en cuenta que la libertad por vencimiento de términos no equivale a la revocatoria de la medida de aseguramiento. La primera de las figuras permite que la persona recobre su libertad cuando se ha superado el plazo razonable de detención preventiva o domiciliaria, mientras que la segunda opera cuando se han socavado los fundamentos fácticos y jurídicos previstos para la imposición de esa medida cautelar. Es claro que, al haber operado en el presente la libertad por vencimiento de términos, los basamentos de las medidas de aseguramiento impuestas a Gustavo Adolfo Orozco Pertuz han permanecido incólumes, como también lo están las finalidades que con estas se persiguieron, valga decir, evitar la obstrucción de la justicia, asegurar la comparecencia del imputado al juicio y proteger tanto a la comunidad como a las víctimas. Esto último es importante en la medida que el proceso penal donde fueron impuestas las antedichas medidas de aseguramiento que pesan en contra de Orozco Pertuz, se van a juzgar posibles actos delictivos en los que presuntamente incurrió este último como funcionario de la Fiscalía General de la Nación y que se encuadran dentro de las conductas punibles de prevaricato por acción y fraude procesal, reatos que tienen relación, en buena parte, con la Universidad Metropolitana de Barranquilla.

**De las medidas de aseguramiento impuestas a Orozco Pertuz, se debe destacar la no privativa de la libertad prevista en el numeral sexto del literal b del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, dado que, se estimó de tal entidad su conducta que se le prohibió que concurriera al que era su lugar de trabajo. Tal prohibición debió ser tenida en cuenta por la Fiscalía General de la Nación a la hora de analizar si era procedente el reintegro de Gustavo Adolfo Orozco Pertuz a su cargo; sin embargo, ninguna consideración se hizo sobre el particular en el acto administrativo cuestionado, a pesar de que en el segundo párrafo de los considerandos fue transcrito el apartado de la providencia que afectó con esa medida de aseguramiento al citado señor, en el que se anunció que a los encartados les está vedado acudir a los lugares donde laboraban, ya se sea de manera presencial o en forma virtual. Pero lo medular del asunto, la irregularidad que más se asoma en el acto administrativo pluricitado es el desconocimiento del precedente establecido por el Consejo de Estado en el que se estableció con claridad, la imposibilidad de reintegrar a un detenido a su cargo luego de que se decretara en su favor la libertad por vencimiento de términos.**

En la Resolución No. 2-0743 de 17 de junio de 2022 fue transliterado el contenido del artículo 83 de la Ley 021 de 9 de enero de 2014, que dispone “Habrà lugar al reintegro del servidor suspendido cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen a la suspensión”. A pesar de lo anterior, no se realizó ninguna ponderación relacionada con el contenido de dicha disposición, pues, de haberse efectuado, se habría percatado el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación que la libertad por vencimiento de

términos, como se ha venido refiriendo a lo largo de este escrito, no hace claudicar el fundamento fáctico o jurídico en que se soportó el funcionario judicial para imponer las medidas de aseguramiento que afectan a Gustavo Adolfo Orozco Pertuz.

De esta forma, dijo, se llega a la conclusión que la decisión de reintegrar a Gustavo Adolfo Orozco Pertuz, está alejada de una interpretación razonada de las normas que regulan la materia, pues se adoptó con total desconocimiento de los preceptos de contenido sustancial que rigen las consecuencias administrativas de la imposición de medidas de aseguramiento, con un agregado, como estas últimas fueron decretadas, entre otras cosas, para proteger a las víctimas, se estima que la Fiscalía General de la Nación debió vincularlas a la actuación que inició a instancia de dicho señor, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011

**Como viene de verse, existe una afectación al derecho al debido proceso que se concretó en el trámite de una actuación administrativa de espaldas a un tercero que podía resultar afectado con la decisión de fondo que se adoptara respecto de la petición presentada por el Dr. Orozco Pertuz, desconociéndose así los derechos de la Universidad Metropolitana de Barranquilla como presunta víctima de la comisión de una conducta punible, lo que aunado a la indebida motivación del acto con el que se concluyó el procedimiento administrativo, en sentir de este funcionario, torna viable la concesión del recurso de amparo deprecado por la Universidad Metropolitana de Barranquilla.**

**10.- FRANCISCO BERNATE OCHOA, apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, señaló que la controversia surge en tanto que el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA el 18 de enero de 2021, impuso al señor GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ una medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia e impuso una no privativa consistente en la prohibición de acudir a sus despachos donde laboran, puntualmente, a la Fiscalía General de la Nación. La medida de aseguramiento restrictiva de la libertad fue levantada por vencimiento de términos el día 15 de junio de 2022 por el JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, a diferencia de las privativas, tienen una vigencia durante todo el proceso tal y como lo prevé el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no tienen el carácter de accesorio, de manera que levantada la principal, las accesorias corren la misma suerte.**

A pesar de la existencia de esta prohibición el procesado solicita su reintegro al cargo de Fiscal, a lo cual accede el ente acusador mediante la Resolución 2-0743 del 17 de junio de 2022, por la que se reintegra como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional del Atlántico, es por ello que la representación de una de las víctimas acude a esta acción constitucional, para que se respete la medida de aseguramiento que está vigente, **asunto que coadyuva todas sus peticiones y posiciones, considerando que hay una medida cautelar que está vigente y que impide que esta persona ejerza como Fiscal Delegado, con lo que se está desconociendo una decisión judicial.**

Es claro que no existe un mecanismo judicial diverso para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, menos estando ante una situación que está ocurriendo, y que, considero no da espera a que se interpongan acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**11.- LUIS FERNNANDO ACOSTA OSSIO, dio a conocer que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION -Talento Humano-, al decidir reintegrar en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional del Atlántico, a GUSTAVO ADOLFO ORTEGA PERTUZ, a través de la Resolución N° 2-0743 del 17 de junio de 2022, incurrió en una flagrante inadvertencia de lo preceptuado en la orden judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa de fecha 18 de enero de 2021, que le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia y no privativa de la libertad**

consistente en “*prohibición de acudir a sus despachos donde laboran ya sea de manera presencial o virtual*”, por cuanto el 15 de junio de 2022, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, única y exclusivamente le reconoció al señor ORTEGA PERTUZ, la libertad por vencimiento de términos, asunto que trae consecuencias negativas para las víctimas del delito, pues el retorno del funcionario obstaculiza el acceso a la administración de justicia y se revive el riesgo de obstrucción al correcto funcionamiento de la justicia, y en esa medida solicitó acceder a las pretensiones del accionante.

12.- **JUAN JOSE ACOSTA OSSIO**, puso de manifiesto que los hechos que se describen en la acción de tutela son completamente ciertos, dado que, en la actualidad cuenta con la calidad de víctima dentro del proceso penal con SPOA 110016000050201806283, mediante el cual se investiga la configuración de los delitos de Fraude procesal y prevaricato por acción cometidos, entre otros, por el señor Gustavo Adolfo Orozco Pertuz en su calidad de exfiscal 56 Seccional de la ciudad de Barranquilla. Esta investigación se inició, dado que, el señor Gustavo Adolfo Orozco Pertuz, en ejercicio de la función pública que ostentaba como fiscal seccional realizó una serie de actuaciones por fuera del marco legal, en medio de una persecución en su contra y de algunos miembros de su familia.

El Juzgado Promiscuo municipal de Galapa, Atlántico impuso dos medidas de aseguramiento con el fin de evitar una posible obstrucción a la justicia y de garantizar su seguridad como víctima dentro del proceso penal mediante el cual se investiga su conducta. A pesar de lo anterior, de manera injustificada la decisión fue incumplida por el señor Orozco Pertuz al solicitar su reintegro como fiscal adscrito a la Unidad Seccional de la Ciudad de Barranquilla, pero principalmente por la Resolución la Resolución No. 2-0743 del 17 de junio de 2022, mediante la cual, se ordenó su reintegro como fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla con una motivación sofisticada o aparente, dado que, el fundamento fáctico y probatorio de la decisión no corresponde con la realidad, en tanto los motivos de revocatoria de la medida de aseguramiento privativa de libertad ordenada por el Juzgado 31 Penal municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla obedeció al vencimiento de los términos procesales y no a la desaparición de los requisitos que fundamentaron la imposición de la medida.

En ese orden coadyuvó la solicitud de la Universidad Metropolitana, pues las medidas de aseguramiento fueron impuestas con el fin de proteger la seguridad de las víctimas que se vio amenazada en diferentes oportunidades por las conductas cometidas por el señor Orozco Pertuz en ejercicio de la función pública a él concedida en su calidad de fiscal delegado. En esa medida, el reintegro del señor Gustavo Adolfo Orozco Pertuz a la Fiscalía General de la Nación genera una inmensa preocupación y temor por la seguridad personal de las víctimas, y jurídica frente a las potenciales actuaciones que puede emprender en su contra y las demás personas que se han constituido como víctimas dentro del proceso penal que se adelanta en su contra. Adicionalmente, como se indicó en la decisión mediante la cual fueron impuestas las medidas de aseguramiento en su contra, su presencia en la Fiscalía puede poner en riesgo el debido ejercicio de la justicia, dado que, como lo demostró al momento de su captura, tiene la posibilidad de influir en diferentes funcionarios judiciales y fiscales, vulnerando de esta manera mi derecho fundamental a un debido proceso y, a la verdad, la justicia y la reparación.

El acto administrativo mediante el cual se ordenó el reintegro del señor Gustavo Adolfo Pertuz a la Fiscalía General de la Nación es ilegal, dado que, de manera directa y sin competencia ni fundamento fáctico válido revocó una medida de aseguramiento impuesta por un juez constitucional de control de garantías dentro de un proceso penal con el fin de proteger fines reconocidos constitucionalmente. En esa medida, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación se extralimitó en sus funciones al ordenar el reintegro del señor Orozco Pertuz, pues desconoció las normas procesales aplicables al caso, así como el precedente establecido por el Consejo de Estado en la sentencia del 27 de noviembre de 2014.

## V. PRUEBAS

1°. El accionante anexó los siguientes documentos:

\* Link de la audiencia del 18 de enero del 2021.

\*Acta de la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento del 18 de enero de 2021, realizada dentro del proceso penal con SPOA 110016000050201806283, emitida por el Juzgado Promiscuo municipal de Galapa, Atlántico.

\*Auto de segunda instancia del 28 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla dentro del proceso penal con SPOA 110016000050201806283

\*Acta de la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos del 15 de junio de 2022, realizada dentro del proceso penal con SPOA 110016000050201806283, emitida por el Juzgado 31 Penal municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

\*Resolución No. 2-0743 del 17 de junio de 2022, expedida por la Fiscalía General de la Nación, suscrita por el señor William Villarreal Collazos, Subdirector de Talento Humano (E), mediante la cual se ordenó el reintegro del señor Gustavo Adolfo Orozco Pertuz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.594.302 al ejercicio de fiscal delegado ante jueces del circuito

\*Resolución del 9 de diciembre de 2022, del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante la cual se resuelve reintegro de un juez, involucrado en proceso penal.

2°. La Subdirección de talento humano de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, remitió los siguientes documentos:

\*Resolución de suspensión 2-0085 del 20 de enero de 2021

\*Resolución de reintegro 2-0743 del 17 de junio de 2022:

***"RESOLUCION No. 2-0743 del 17 de junio de 2022***

***"Por medio de la cual se reintegra al desempeño de sus funciones a un servidor público"***

***"... CONSIDERANDO***

***"Que la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 82 del Decreto Ley 021 de 2014, mediante Resolución No. 2-0085 del 20 de enero de 2021, corregida con la Resolución No. 2-0092 del 22 de enero de 2021, suspendió temporalmente en el ejercicio del empleo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito de la Dirección Seccional - Atlántico, al servidor GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.594.302, toda vez que, en audiencia realizada el día 18 de enero de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia, dentro del proceso penal con CUI N° 110016000050201806283, que cursa en su contra por el presunto delito de prevaricato por acción y fraude procesal, en los siguientes términos:***

***"PRIMERO: Imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en sus domicilios o residencias, contenido en el numeral segundo literal a del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, a los Doctores GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ,***

ALBERTO O YAGA MACHADO y RAFAEL DE JESUS URIBE ENRIQUEZ, todos de condiciones civiles conocidas; medida que se cumplirá en los lugares que tienen registrada como de su residencia. Para que se cumplan los fines de la medida como lo había solicitada la Fiscalía y que garantice a la sociedad el cumplimiento de los fines,

"SEGUNDO: imponerles a los asegurados la medida no privativa de la libertad de la prohibición de acudir a sus despachos donde laboran, ya sea de manera presencial o virtual; medida descrita en el numeral seis del mismo artículo mencionado."

"Que el día 16 de junio de 2022, la Subdirección Regional de Apoyo - Caribe, remitió vía correo electrónico a la Subdirección de Talento Humano copia de la solicitud de reintegro al ejercicio del empleo del servidor GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ, así como del acta de audiencia preliminar del 15 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en la que ordena su libertad por vencimiento de términos, desapareciendo las razones fáctico-jurídicas que dieron lugar a la suspensión.

"Que, al respecto en el Decreto Ley 021 del 9 de enero de 2014, se establece:

"Artículo 83. Reintegro del servidor suspendido. Habrá lugar al reintegro del servidor suspendido cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen a la suspensión.

"En todo caso una vez desaparezcan los motivos que generaron la suspensión, el servidor deberá solicitar su reintegro dentro de los cinco días siguientes, so pena de incurrir en abandono de cargo.

"El reintegro del servidor se efectuará mediante acto administrativo que deberá expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud del interesado, y producirá efectos a partir de su notificación.

"En caso de producirse el reintegro del servidor suspendido, el acto administrativo que ordene el reintegro será comunicado al servidor que se encuentre ocupando transitoriamente el cargo del servidor suspendido, informándole que debe regresar al empleo del cual es titular y hacer entrega de los asuntos bajo su responsabilidad".

"Que frente al pago de salarios y prestaciones del servidor suspendido temporalmente que es reintegrado, el Decreto Ley 021 de 2014 consagra:

"Artículo 85. Pago de salarios por reintegro de servidor suspendido. El servidor suspendido provisionalmente que sea reintegrado a su empleo tendrá derecho al reconocimiento y pago, a título de indemnización, del valor correspondiente a la remuneración dejada de percibir durante ese periodo, y el tiempo se le computará como servicio activo para todos los efectos legales, exclusivamente en los siguientes casos:

1. "Cuando el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de fa instrucción y en éste se determine que la acción no se originó en un hecho o culpa del señor.
2. "Cuando sea absuelto o exonerado, mediante providencia debidamente ejecutoriada. La aplicación del indubio pro reo no origina derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.
3. "Cuando la suspensión provisional se hubiere originado en un proceso disciplinario, que posteriormente termina por las causales o situaciones señaladas en el artículo 158 de la Ley 734 de 2002 y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

"Parágrafo. El pago estará sujeta a las correspondientes disponibilidades presupuestales"

"Que, comoquiera que la libertad ordenada al servidor GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ, emitida por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, no se adecúa a ninguna de las causales descritas en el precepto antes transcrito, no origina la posibilidad de reconocer el pago de la remuneración dejada de percibir.

*Que el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, ocupado por el servidor GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ, se encuentra adscrito a la Dirección Seccional - Atlántico, por lo que allí se materializará el reintegro que se ordenará en este acto administrativo, para lo cual la Dirección Seccional realizará la ubicación en despacho diferente al que venía ocupando, a efectos de dar cabal cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico en audiencia del 18 de enero de 2021. Con mérito en lo expuesto, este Despacho,*

**“RESUELVE**

*“ARTÍCULO PRIMERO. - REINTEGRAR al servidor GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.594.302, al ejercicio del empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, adscrito a la Dirección Seccional - Atlántico, en donde se realizará la ubicación en un despacho diferente al que venía ocupando, a efectos de dar cabal cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico en audiencia del 18 de enero de 2021, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*“ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que no hay lugar al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones del servidor GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.594.302, durante el tiempo que estuvo suspendido del ejercicio de su cargo, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*“ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Dirección Seccional - Atlántico y a la Subdirección Regional de Apoyo - Caribe, para lo de sus respectivas competencias.*

*“ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al servidor GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ, a través de la Subdirección Regional de Apoyo - Caribe, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.*

*“ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR a la Subdirección Regional de Apoyo - Caribe, comunicar la presente decisión al servidor que se encuentre ocupando temporalmente el cargo del servidor GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ, en caso de darse la circunstancia prevista en el inciso cuarto del artículo 83 del Decreto Ley 021 de 2014.*

*“ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”*

\*Resolución de reubicación servidores 00279 del 24 de junio de 2022

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **➤ PROBLEMA JURIDICO:**

Los problemas jurídicos son varios: (i) determinar si la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta al señor Fiscal **GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ** y sino está vigente, establecer si la medida no privativa de la libertad de “prohibición de acudir a sus despachos donde laboran ya sea de manera presencial o virtual”, que se le impuso, también perdió su vigencia (ii) establecer si se violó el debido proceso por parte de la SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO, al reintegrar mediante la Resolución 2-743 del 17 de junio del 2022, al señor Fiscal **GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ**, sin tener en cuenta la medida no privativa de la libertad de

“prohibición de acudir a sus despachos donde laboran ya sea de manera presencial o virtual” y al no comunicarle esa decisión a las víctimas del delito por el cual fue privado de la libertad (iii) Determinar si la acción de tutela es la vía procesal idónea para ordenar la revocatoria de una resolución de reintegro laboral proferida por la Subdirección de Talento Humano de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y si existe ese otro medio de defensa judicial, establecer si existe un perjuicio irremediable.

### **DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO LEY 906 DEL 2004**

En materia penal, la libertad no sólo puede ser afectada mediante la imposición de una pena, sino que, de manera excepcional, accesoria y cautelar, atendiendo a criterios de adecuación, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, también puede restringirse preventivamente con finalidades procesales (aseguramiento de la comparecencia del imputado al proceso y conservación de la prueba), de protección a la comunidad, en especial a las víctimas, y de aseguramiento del eventual cumplimiento de la pena (art. 250-1 de la Constitución).

De ahí que la articulación del derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas con las limitaciones propias que legitiman la restricción cautelar de la libertad, permitan afirmar, por una parte, la existencia de una *garantía fundamental* a ser investigado y procesado dentro de términos razonables; y, por otra, el *derecho humano* a ser dejado en libertad si se es procesado en detención y se traspasan los límites del plazo razonable.

En la sentencia C-425 de 2008, la Corte Constitucional puso de presente que la detención preventiva es una medida cautelar de tipo personal que se adopta en el curso de un proceso penal y consiste en la privación de la libertad de manera provisional, pues su objetivo es realizar los derechos y deberes constitucionales que, en sentido estricto, consisten en asegurar el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en el proceso y garantizar la presencia del sindicado en el mismo para que sean más efectivos la investigación y el juzgamiento, así como los derechos de las víctimas. *Por su propia naturaleza, la detención preventiva, tiene, entonces, una duración precaria o temporal porque su finalidad no es sancionatoria, no está dirigida a resocializar, a prevenir el delito ni a ejemplarizar, sino que su finalidad es puramente procesal y tiende a asegurar el resultado exitoso del proceso penal.*

El art. 317 inc. 1º del C.P.P., hasta las reformas de las Leyes 1453 y 1474 de 2011, expresamente preceptuaba que las medidas de aseguramiento tienen vigencia *durante toda la actuación*. Empero, mediante el art. 1º de la Ley 1760 del 6 de julio de 2015, el legislador estableció un *término máximo de vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva*. Dicha norma, que nunca entró en vigencia porque fue subrogada por el art. 1º de la Ley 1786 del 1º de julio de 2016, disponía que, salvo lo previsto en los parágrafos 2º y 3º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, *el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un año*, prorrogable por un año más en determinados casos.

Con la entrada en vigor de *los términos* previstos en el art. 1º de la Ley 1786 de 2016, a partir del 1º de julio de 2017 (según el art. 5º *ídem*), es dable afirmar que, salvo lo previsto en los parágrafos 2º y 3º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad **no podrá exceder de un año**. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo del C.P., **dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial**. Vencido el término, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se

trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

De acuerdo con la Corte Constitucional en la sentencia C-221 de 2017, el propósito de la norma fue el de reforzar el uso excepcional de la medida de aseguramiento en el proceso penal, mediante introducción de límites materiales a la imposición de la prisión preventiva y *la fijación de términos máximos de duración*, tanto en cada una de las fases del proceso (art. 317 numerales 4 al 6 de la Ley 906 de 2004), como *en general para todo el trámite*. Sobre el particular, en la mencionada decisión se adujo que:

*“...en la reforma de la Ley 1760 de 2015 resultaron notables dos regulaciones, antes inexistentes en el Código de Procedimiento Penal: 1) **la introducción un término máximo de duración de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad**. El legislador incorporó al régimen de libertades una garantía en función del debido proceso sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con la cual, si el procesado cumplía un (1) año en prisión preventiva debía ser puesto en libertad, salvo en los procesos adelantados ante la justicia penal especializada, contra 3 o más procesados afectados por detención preventiva o por actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, casos en los cuales dicho término se duplicaba; 2) la incorporación de una nueva causal de libertad para el acusado, vinculada al tiempo transcurrido desde el inicio del juicio oral hasta la celebración de la audiencia de lectura de fallo, plazo que fue fijado en 150 días. Esto, una vez más, salvo en los procesos adelantados ante la justicia penal especializada, contra 3 o más procesados o por actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, en cuyos casos el término se duplicaba.*

*“15. El art. 5° de la misma Ley 1760 de 2015, sin embargo, postergó la entrada en vigencia, específicamente, de las dos anteriores reformas, por el término de un año luego de su promulgación. Esta norma de vigencia traía como consecuencia que, en tanto la Ley fue promulgada el 6 de julio de 2015, dichas disposiciones entrarían en vigencia el 6 de julio de 2016. Pese a esto, antes de que se cumpliera esa fecha, el 1° de julio de 2016, el Congreso promulgó la Ley 1786, demandada en este asunto, que subrogó varios artículos de la Ley 1760 de 2015 y, concretamente, las dos reglas analizadas en precedencia<sup>1</sup>. A tono con las razones hasta aquí expuestas existe claridad en torno a que la medida de aseguramiento, si no se supera el plazo máximo legal de vigencia, rige hasta la sentencia de primera instancia, bien porque se conceda la libertad o porque se ordene la privación de ésta, en virtud del fallo.*

De acuerdo con lo anterior, se debe indicar que en este caso al superarse el término máximo de privación de la libertad del señor Fiscal GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ, la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, perdió su vigencia.

Ahora bien, no es posible afirmar como lo hizo uno de los intervinientes en cuanto que la suerte de lo principal la debe seguir lo accesorio, refiriéndose a la medida no privativa de la libertad que se impuso por el JUZGADO PROMISCIO MUNICIPAL DE GALAPA contra

---

<sup>1</sup> La nueva Ley, según la exposición de motivos, fue justificada en que los procesos penales no habían avanzado con la agilidad esperada y el sistema jurídico no había logrado las modificaciones requeridas, que brindarían a los jueces y fiscales las herramientas para adelantar las actuaciones dentro de los tiempos originalmente previstos por la Ley 1760. Como consecuencia, se afirmó que era necesaria la extensión del plazo de entrada en vigencia de términos de detención preventiva para los procesos más complejos, a fin de evitar un escenario de excarcelación masiva e indiscriminada, que podría representar un peligro inminente para la seguridad de los ciudadanos y la administración de justicia. Ver Gaceta del Congreso de la República N° 157, del 19 de abril de 2016, pp. 7-8.

el señor Fiscal GUSTAVO ADOFO OROZCO PERTUZ, de *“prohibición de acudir a sus despachos donde laboran ya sea de manera presencial o virtual”*, ya que el titular de dicho Juzgado, el cual fue vinculado a la actuación fue claro en manifestar que esa medida no privativa de la libertad desaparezca si se le cambia de despacho a dicho Fiscal

*“... Ahora bien, como quiera que para el momento de la ocurrencia de la audiencia donde se tramitó la solicitud de medida, el mundo se encontraba en una situación muy particular, que nos tenía a todos trabajando desde nuestras residencias, la medida de detención domiciliaria que en cualquier otro momento de nuestra vida, distinto al del periodo grave de la pandemia de Covid-19, podría ser garante del logro del fin constitucional, resultaba inocua si el detenido preventivamente podía seguir despachando sin ningún problema desde su residencia y actuando en el cargo, donde presuntamente cometió el ilícito; por eso, se debía garantizar que no tuviese acceso a su labor como fiscal o como juez; por esa razón, la medida privativa de la libertad se combinó con una no privativa, que pudiera impedir que, en este caso particular, el Dr. Orozco, accediera a su cargo como fiscal.*

*“Debo señalar, que resulta ilógico pensar que la medida estaba única y exclusivamente referida al despacho fiscal que en ese momento ocupaba; primero, porque no se trataba de un despacho en específico, toda vez que para el momento de la medida, el Señor Orozco, ya no tenía bajo su manejo, el proceso penal que se apertura por la conductas presumiblemente ilícitas que se le imputaron; y segundo, porque la medida no estaba referida a un determinado despacho, si no, a la actividad que como fiscal, el imputado desempeñaba.*

*“No puede pensarse entonces, que los argumentos que sirvieron de fundamento para la imposición de la medida, desaparecen si se le cambia de despacho. Considero, que en este caso particular, la falla radica en cabeza de la entidad accionada, por cuanto desconoce que fue ella misma, quien ante un juez de control de garantías, formuló solicitud de imposición de medidas de aseguramiento y por lo tanto, resulta ilógico y alejado de toda razón, que sea la propia FGN, quien desconozca y burle una decisión judicial...”*

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es evidente que la Resolución 2-0743 del 17 de junio del 2022, de la SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, firmada por el señor WILLIAM VILLAREAL COLLAZOS, en su calidad de Subdirector encargado, por medio de la cual reintegró al señor Fiscal GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ, porque el 15 de junio del 2022, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías ordenó su libertad por vencimiento de términos, es ilegal, ya que omitió tener en cuenta la medida de aseguramiento no privativa de la libertad que le impuso el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, de *“prohibición de acudir a sus despachos donde laboran ya sea de manera presencial o virtual”*, ya que de acuerdo con lo manifestado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, dicha medida *“no estaba referida a un determinado despacho, si no, a la actividad que como fiscal, el imputado desempeñaba”*.

Definido lo anterior, se debe establecer si el accionante tiene otra medida de defensa judicial para que se deje sin efecto dicha Resolución, y si a pesar de la existencia de ese otro medio de defensa judicial, se está ante un perjuicio irremediable.

### **DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD**

De conformidad con el 86 de la Constitución, este principio implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras,

las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>1</sup>:

*“cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados<sup>2</sup>.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo<sup>4</sup>.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>5</sup>

### ➤ IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer los medios de control contenidos en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la respectiva jurisdicción y como

<sup>1</sup> Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>3</sup> “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”

<sup>4</sup> Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> Sentencias T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras

medida preventiva solicitar dentro de ésta la suspensión provisional del acto que causa la transgresión.

Se hace necesario precisar que el artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En síntesis, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

Por manera que, la acción de tutela, debido a su carácter subsidiario, no es procedente en principio para controvertir los actos administrativos que deciden asuntos laborales de servidores públicos.

### ➤ CASO CONCRETO

La Resolución 2-0743 del 17 de junio de 2022, objeto de disenso, emitida por la Subdirección de Talento Humano de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, constituye un acto susceptible de ser controvertido en la jurisdicción contencioso administrativa mediante los medios de control establecidos para tal fin, e inclusive conforme se indicó puede solicitar la suspensión provisional de dicha Resolución, desde la presentación de la demanda.

Y en cuanto al perjuicio irremediable, el accionante lo fundamentó lo siguiente:

*“... De hecho, el perjuicio irremediable se muestra más claro si se considera que el señor Gustavo Adolfo Orozco Pertuz, está siendo investigado por solicitar de manera irregular una medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor Juan José Acosta Ossío, Alberto Acosta Pérez, mediante la usurpación de funciones y competencias que no tenía en ese momento para realizar dicha solicitud. Situación que al parecer se repite en la actualidad porque en el incumplimiento de una orden judicial logró obtener de nuevo las funciones de Fiscal Seccional de Barranquilla que en anteriores oportunidades utilizó para perjudicar de manera irracional y desproporcionada a los ciudadanos que ahora son víctimas dentro del proceso penal que investiga su conducta. El Juez Promiscuo municipal de Galapa en la audiencia del 18 de enero del año 2021 encontró acreditado la animadversión que tiene el señor Orozco Pertuz contra unos miembros de la familia Acosta Bendeck, y todas las*

*actuaciones que en ejercicio de la función pública que cumplía realizó para lograr ese objetivo. Además de las actuaciones que, una vez capturado, realizó para entorpecer el adecuado ejercicio de administración de justicia al enviar mensajes intimidatorios a los jueces del circuito judicial de Barranquilla... es necesaria una medida urgente de suspensión del acto administrativo para superar el daño, la cual debe ser impostergable en aras evitar la consumación de un daño irreparable, como la obstrucción del proceso penal que se adelanta en su contra y, en consecuencia, la posibilidad de que mis representados obtengan una pronto solución del conflicto a través de las garantías de le verdad, la justicia y eventual reparación.*

Contrario sensu a lo manifestado por el accionante, el Despacho considera que no se advierte perjuicio irremediable para la víctima, por lo siguiente (i) el señor Fiscal GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ, fue reubicado como Fiscal 13 DELEGADO DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL CAIVAS-BARRANQUILLA, es decir que no está conociendo ni tramitando procesos penales donde estén involucrados como partes o intervinientes la Universidad Metropolitana de Barranquilla, ni los dueños de esta (ii) pese a que el reintegro se efectuó el 17 de junio del 2022, no se aportó por el accionante ninguna evidencia de la obstrucción al proceso penal por parte del Fiscal investigado GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ (iii) el reintegro al cargo no es atribuible a un actuar fraudulento del señor Fiscal, sino a una decisión errada de la SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ya que a sabiendas de la existencia de la medida no privativa de la libertad mencionada, que impedía dicho reintegro, la ignoró o sencillamente la mal interpretó.

En ese orden de ideas, con fundamento la causal primera del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se declarará improcedente el amparo deprecado por la existencia de otro medio de defensa judicial y la no demostración de la existencia de un verdadero perjuicio irremediable, la cual establece lo siguiente:

***“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:***

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*

## **OTRAS DECISIONES**

1º. En cuanto a la petición de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que si se persiste en seguir tramitando la tutela contra el señor FISCAL GENRAL DE NACION, se debe remitir la actuación al TRIBUNAL SUPERIOR, el Despacho la niega porque dicho funcionario no fue demandado, sino vinculado por el Juzgado para integrar el Litis consorcio y evitar una nulidad, de manera que, en tratándose de vinculados no opera el factor de competencia establecido para el titular de dicha Institución; máxime que en este caso la SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ya emitió pronunciamiento asignando la competencia a este Juzgado.

2°. Y en el mismo sentido, se debe negar la petición del señor Fiscal GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ, para que se desvincule a al abogado Francisco Bernate Ochoa, quien actúa a nombre de la Rama Judicial, representada ésta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, porque de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia en auto AP2432-2022 Radicación N.º 60346, calendado 08/06/2022, en unos de sus apartes expresa: “(...) *En la presente decisión, la Sala redefine este criterio jurisprudencial para variar la mencionada subregla, en el sentido de determinar que en los casos en los cuales un fiscal sea investigado por la comisión de una conducta punible en cumplimiento de sus competencias, el sujeto legitimado para actuar como víctima dentro del proceso penal será la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, sin importar el tipo de funciones bajo las cuales haya cometido la supuesta conducta punible (...)*” se le debe indicar que no se puede asimilar el trámite de una tutela con un proceso penal, y si se vinculó al doctor FRANCISCO BERNATE OCHOA, es para integrar el Litis consorcio y evitar la nulidad del trámite de la tutela, ya que los jueces de tutela deben vincular a las partes e intervinientes de los procesos penales objeto de la tutela.

Sobre la necesidad de vincular al trámite de tutela a los terceros que puedan verse afectados con la decisión que adopte en relación con el amparo deprecado, la CORTE CONSTITUCIONAL en auto 071A de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, dijo lo siguiente:

*“En el Auto 536 de 2015 el Pleno de esta Corporación sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández 110013104049202100310 01 Asotrabcól Fiscalía General de la Nación Página 15 de 18 indebida integración del contradictorio, esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales:*

*“(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Puede ocurrir que la demanda se entable contra un sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, caso en el cual no debería prosperar la acción de tutela. Sin embargo, una vez se advierta de la situación, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante.*

*“(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad.*

*“(iii) En el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios. Esto no es posible en el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, que prohíbe de manera expresa ese tipo de sentencias. Por lo tanto, es deber del juez constitucional hacer uso de sus poderes oficioso para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa.*

*“(iv) Si en el trámite de la acción de tutela puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia*

*omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.*

*“1.3. Cuando en sede de revisión la Corte advierte la indebida integración del contradictorio, existen dos remedios procesales para subsanarlo. Por un lado, de manera general, una omisión de este tipo implicaría declarar la nulidad de lo actuado, revocar la decisión o decisiones sometidas al examen de la Corte y ordenar la devolución del expediente al juez de primera instancia para que proceda a la vinculación y debida notificación de las partes o interesados, y surta de nuevo las actuaciones pertinentes...”*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por el apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO**.

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación–, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

[a.arcila@arcilaysotomayor.com](mailto:a.arcila@arcilaysotomayor.com)

**ACCIONADO:**

**SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO FGN:**

[subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co](mailto:subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co)

**VINCULADOS:**

**FISCAL GENERAL DE LA NACION, doctor FRANCISCO BARBOSA DELGADO:**  
[notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co), y  
[ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co)

**DRA. MARITZA CHAVARRO ANTURI - FISCAL 100 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE BOGOTÁ:** [maritza.chavarro@fiscalia.gov.co](mailto:maritza.chavarro@fiscalia.gov.co)

**DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA, doctor JOSE MANUEL MARTINEZ MALAVER:** [dirsec.bogota@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bogota@fiscalia.gov.co)

**DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE ATLANTICO:**  
[dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, ATLÁNTICO:**  
[j01prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ:**  
[j31pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LUÍS FERNANDO ACOSTA OSSÍO:** [gerencia@arriendosdelnorte.net](mailto:gerencia@arriendosdelnorte.net)

**JUAN JOSÉ ACOSTA OSSÍO:** [rectoriaunimetro@unimetro.edu.co](mailto:rectoriaunimetro@unimetro.edu.co)

**ALBERTO ACOSTA PÉREZ:** [albertoacosta472@hotmail.com](mailto:albertoacosta472@hotmail.com)

**FRANCISCO BERNATE OCHOA:** [fbernate@franciscobernate.com](mailto:fbernate@franciscobernate.com) y  
[fbuitrago@franciscobernate.com](mailto:fbuitrago@franciscobernate.com)

**MINISTERIO PÚBLICO, JESUS EDUARDO LIZCANO BEJARANO:**  
[jelizcano@procuraduria.gov.co](mailto:jelizcano@procuraduria.gov.co)

**GUSTAVO ADOLFO OROZCO PERTUZ:** [tavorozco67@hotmail.com](mailto:tavorozco67@hotmail.com)

**JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMIREZ:** [contacto@hllawyers.com.co](mailto:contacto@hllawyers.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ.**